



CSJBTO19-7576 / No. Vigilancia 2019-0960

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-7576

Señor:
ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101-001-2019-0960 dentro del Proceso Ejecutivo del Banco W.S.A. contra Justo Manuel Zambrano Morera.
Radicado: 11001400306720190013700

Respetado Señor:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición de usted, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011**, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

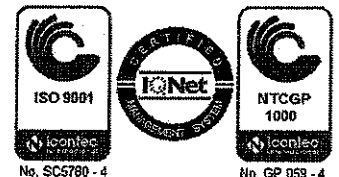
Cordialmente,

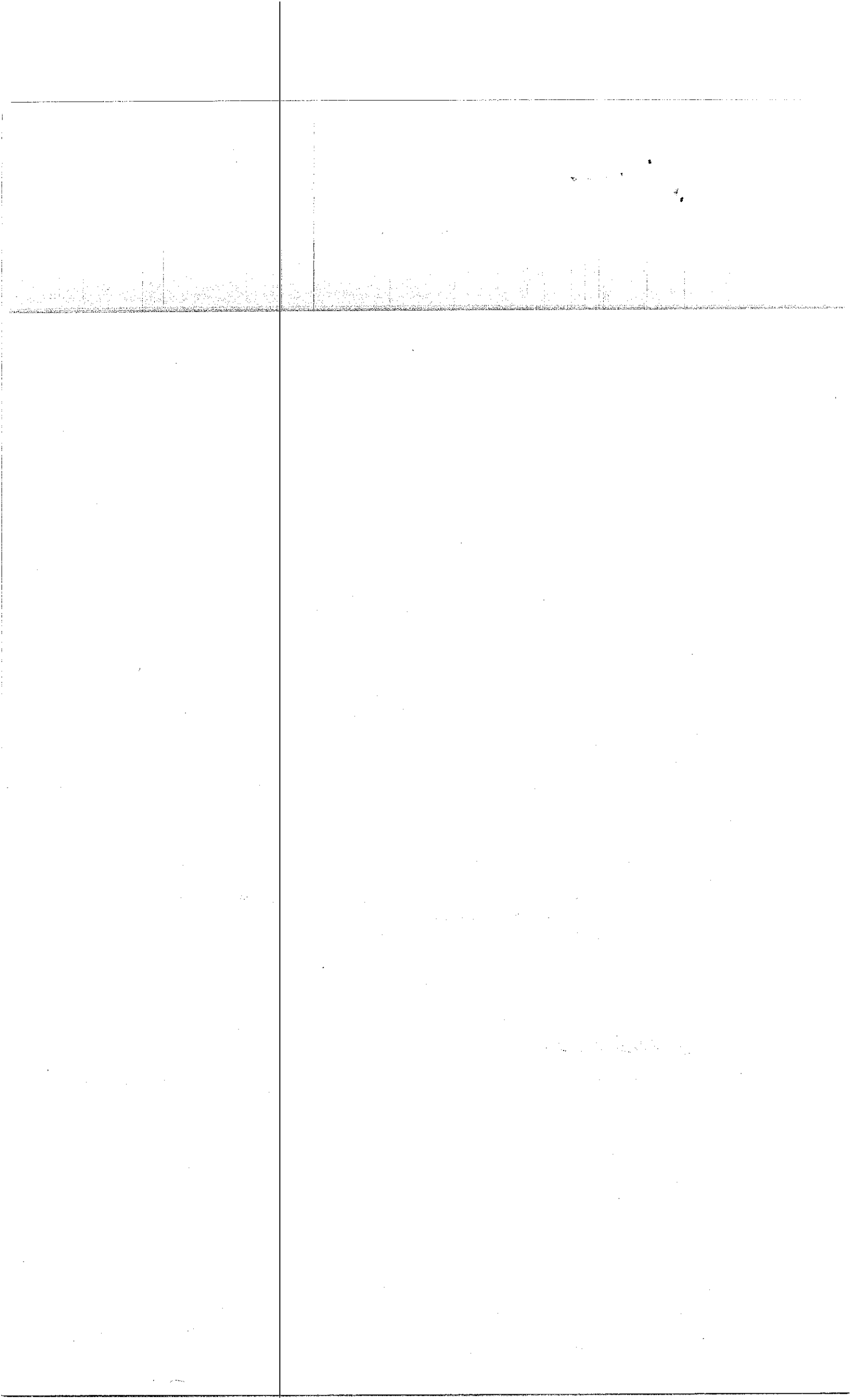

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

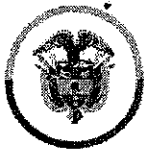
Anexo lo enunciado en siete (07) folios

ARV / ferr

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co







ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJV19-1520
3 de octubre de 2019

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2019-00960

Proceso Ejecutivo del Banco W.S.A. contra Justo Manuel Zambrano Morera.
Radicado: 11001400306720190013700

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de Sala del **02 de octubre de 2019**

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada el abogado Antonio Manuel Herrera Duque, identificada de ciudadanía N° 1.152.199.751, y portador de la tarjeta profesional No. 254.823 del C.S. de la J., conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado en la secretaría de esta Sala Seccional el **29 de agosto de 2019** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **03 de septiembre del mismo año**, se allega escrito presentado por el señor Antonio Manuel Herrera Duque, a través del cual solicita se ejerza Vigilancia Judicial Administrativa al asunto de la referencia, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, el expediente fue radicado el **22 de enero de 2019**, sin que hasta la fecha haya sido calificado, pese al escrito de impulso procesal allegado el **23 de mayo del año en curso**.

II.- ACTUACION SURTIDA:

2.1 Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO19-6614 del **03 de septiembre de 2019**, a solicitar a la señora Juez Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **Dra. CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ** informe sobre el particular, refiriéndose a los argumentos expuestos por el peticionario, indicando el trámite que ese despacho judicial ha dado al proceso de la referencia, y señalando por último, el estado actual del mismo. Comunicación que fue radicada en ese Juzgado el **17 de septiembre de 2019**.

2.2. Mediante oficio No. 862 de 12 de septiembre de 2019, enviado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el **16 de septiembre de 2019**, y recibido en éste Despacho el **17 de septiembre de 2019**, la señora Juez Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, procedió a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo singular fue calificado en abrD~23 del 2019; el Juzgado, libró andamio de pago, ordenó notificar la providencia J la parte demandada y reconoció personería jurídica al abogado ANTONIO HERRERA DUQUE. Según sello de notificación por estado número 29 de abril 26 del mismo año, visible en el expediente, notificación sí fue agotada, pero cuando la suscrita Juez, verificó en el listado del estado no halló la notificación en el inscrito.

El 23 de mayo y 4 de septiembre de 2019 el jurista ANTONIO HERRERA DUQUE, solicitó el impulso procesal" arguyendo que el pleito estaba sin trámite desde que ingresó al Despacho, para la calificación originaria.

Pues bien, conforme a los registros del asunto ejecutivo, el argumento de abogado de la parte demandante, ANTONIO HERRERA DUQUE, corresponde de forma estricta a la teoría planteada. Indiquemos por qué:

- *En primer lugar, el Juzgado, en abril 23 del 2019 libró mandamiento de pago en los términos del código general del proceso, artículo 430, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.*

Sin embargo, la secretaria Xiomara Suárez Sterling, se apartó de la orden judicial y del acto de notificación; en efecto no verificó el código general del proceso, artículos 295 y 296, cuando era incuestionable que el acto de "notificación por estado" y el listado que debe permanecer visible en la Secretaria, a disposición de los usuarios, debía elaborarlos de forma preponderante.

Se suma a lo anterior, que el Juzgado, tenía habilitado el sistema de información de la gestión judicial de las notificaciones por estado. Por tanto, la omisión del acto de notificación por estado de las providencias de abril 23 del 2019, constituyó para el Despacho, grave falla del servicio.

- *La suscrita Juez, cuando revisó el expediente descubrió más y más irregularidades:*

El abogado de la parte demandante, ANTONIO HERRERADUQUE, en mayo 23 y septiembre 4 del 2019, por escrito, presentó las reclamaciones de impulso procesal.

El asistente judicial Yefferson Mosquera Lerma, recibió los dos (2) memorándums, los agregó al expediente, sin entregarlos a la secretaria Xiomara Suárez Sterling. Situaciones procesales unidas, que constituyeron agravio a los derechos de la parte demandante.



CSJBTO19-7576 / No. Vigilancia 2019-0960

Bogotá, D.C., 3 de octubre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-7576

Señor:
ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101-001-2019-0960 dentro del Proceso Ejecutivo del Banco W.S.A. contra Justo Manuel Zambrano Morera. Radicado: 11001400306720190013700

Respetado Señor:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición de usted, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011**, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo enunciado en siete (07) folios

ARV / ferr

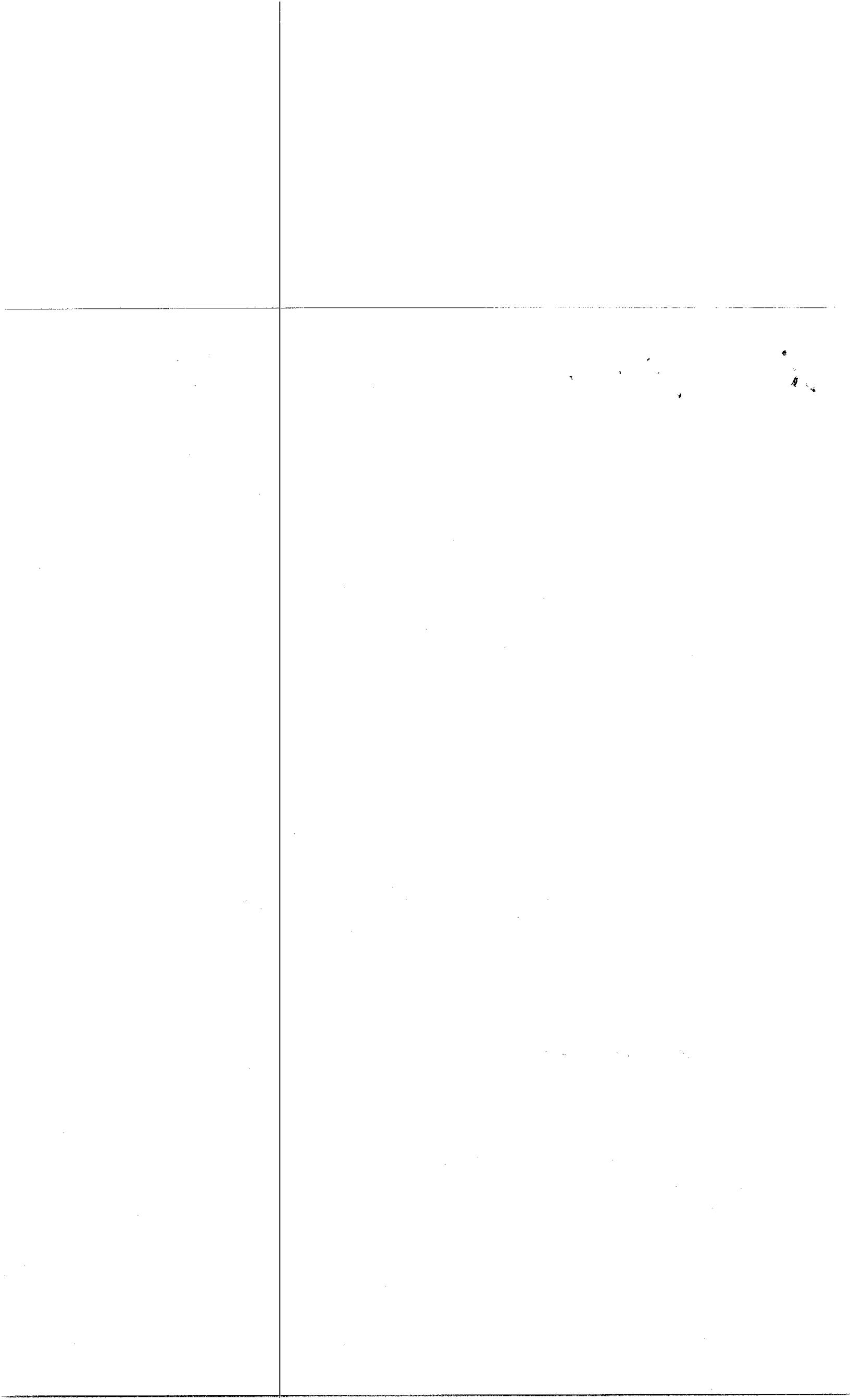
Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Sobre lo acontecido, la titular del Juzgado, debe expresar que los defectos procesales escritos, constituyen total apartamiento del procedimiento establecido en el código general del proceso y en el manual de funciones:

La Secretaría, siguió un trámite ajeno al pertinente, cuando está al corriente que el código general del proceso, artículo 109, prevé el trámite de memoriales y en esa medida conmovió la orientación del asunto ejecutivo, particularmente excluyendo las etapas sustanciales del código general del proceso y, en efecto, perturbando el derecho de la defensa y contradicción de la parte demandante.

Cabe recordar que la notificación judicial, es elemento básico del debido proceso, y en este asunto el abogado de la parte demandante, ANTONIO HERRERA DUQUE, a través del acto procesal de la notificación por estado, tenía la posibilidad de cumplir las decisiones o impugnarlas en el evento que no estuviera de acuerdo; forma 1 expedita de ejercer el derecho a la defensa.

Por ende, la omisión de la notificación por estado de la providencia de abril 23 del 2019, configuró un defecto que la secretaria Xiomara Suárez Sterling, está en la obligación de corregir, sin perjuicio de tramitar los memoriales que presentó el jurista de la parte demandante, previo el desempeño de la medida judicial del mandamiento de pago.

- Consideración adicional

Para la titular del Juzgado, es importante indicar que han sido inútiles los esfuerzos para que en la Secretaria, la responsabilidad en el manejo de los asuntos se realice con el debido deber de cuidado.

Son; muchos los eventos en los que la secretaria Xiomara Suárez Sterling, ha sido requerida para que, de conformidad con el deber de cuidado y el principio de confianza, conciba que debe realizar las tareas con mayor cuidado objetivo, teniendo en cuenta la complejidad de la actividad judicial, en la medida que actuar con diligencia y cuidado, es la única forma en que la suscrita Juez, podrá confiar en ella y los empleados de la Secretaria, pues son partícipes de la actividad judicial.

Para la suscrita Juez, es imposible el desenvolvimiento del Juzgado, si por razón de la actividad funcional no puede confiar en que los subalternos, realizarán las tareas previstas en el código general del proceso y el manual de funciones con probidad y diligencia, conforme a la-interacción humana y trabajo mancomunado que concurre.

Por tanto, para titular y directora del Juzgado, los empleados subalternos, la secretaria Xiomara Suárez Sterling y el asistente Mosquera Lerma, que conforman la Secretaria, deben cumplir las providencias, las tareas confiadas por la ley y el manual de funciones.

La suscrita Juez, no puede constitucional y legalmente responder por las falencias e irregularidades que se presentaron en el proceso ejecutivo 2019-00137 menos

cuando no tenía conocimiento de los hechos, tal como se desprende de la propia manifestación de la secretaria Xiomara Suárez Sterling, según informe secretarial y la comunicación del asistente judicial Mosquera Lerma.

Hoy la titular del Despacho, ordenó a la secretaria, que ingresara el expediente al Despacho, para corregir las irregularidades y ordenó a la Secretaria, cumplir la providencia de abril 23 del 2019, invalidando el sello de notificación existente, que no atañe a la realidad procesal.

Anexos: Tres (3) folios: informe secretarial de Xiomara Suárez Sterling, informe del asistente judicial Yefferson Mosquera Lerma y providencia de septiembre 12 del 2019.

III.- CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6° del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del **06 de octubre de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento

perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el abogado Antonio Manuel Herrera Duque, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, el expediente fue radicado el **22 de enero de 2019**, sin que hasta la fecha haya sido calificado, pese al escrito de impulso procesal allegado el **23 de mayo del año en curso**.

Del informe rendido por el funcionario judicial junto con las copias arrimadas al plenario y la revisión de la página web de la Rama Judicial, advierte esta Magistratura que el motivo de inconformidad del abogado Antonio Manuel Herrera Duque, ha sido resuelto, mediante auto de 12 de septiembre de 2019, el despacho ordena requerir a la secretaria del Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se notifique la providencia de 23 de abril de 2019, anular el respectivo sello e ingresar el expediente para resolver las solicitudes de la parte actora.

Es evidente para esta Magistratura la mora e irregularidad en que ha incurrido el despacho, por lo cual le asiste razón al aquí accionante, ya que la notificación no fue agotada de conformidad al artículo 295 y 296 del C.G. del P., toda vez que, el expediente fue calificado el 23 de abril de 2019, sin que se surtiera la notificación debidamente en el estado No. 29 del día 26 de abril de 2019.

Se arguye que la secretaria del despacho incurrió un trámite ajeno al establecido en artículo 109 del C.G. del P., defecto que ha sido corregido por el despacho, al ordenar tramitar los memoriales que el extremo actor ha presentado dentro del término legal establecido.

Es decir, el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., no ha dado cumplimiento al cometido de una pronta y oportuna administración de justicia y por consiguiente del postulado de :

"(...) toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva"¹,

Con base en lo expuesto anteriormente, se observa en las presentes actuaciones que el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta

¹ Corte Constitucional. T-030 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, omitió dar el trámite que le corresponde al asunto aquí tratado, ya que desde el **enero 22 de 2019 al 12 de septiembre de 2019**, han transcurrido más de nueve (9) meses sin resolver las solicitudes del extremo actor, olvidando que el director, ordenador y conductor del proceso es la señora Juez Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y no la secretaria de ese Despacho.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que se adoptaron correctivos al ordenar mediante auto de **12 de septiembre de 2019**, para que se notifique la providencia de **23 de abril de 2019**, anular el respectivo sello e ingresar el expediente para resolver las solicitudes de la parte actora.

Esta Magistratura considera necesario poner en conocimiento del funcionario judicial lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas.

Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.”

En virtud de lo anterior, deberá el titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez y evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por el abogado Antonio Manuel Herrera Duque, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.-Aceptar la medida correctiva mediante auto de **12 de septiembre de 2019**, para que se notifique la providencia de **23 de abril de 2019**, anular el respectivo sello e ingresar el expediente para resolver las solicitudes de la parte actora.

TERCERO.- Instar señora Juez Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que adopte al interior del Despacho Judicial, medidas pertinentes y el plan de mejoramiento necesario, para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

CUARTO.- Disponer el Archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

QUINTO.- Notificar la presente decisión al abogado Antonio Manuel Herrera Duque, conforme estipula el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, al no avizorar ningún dato de contacto (dirección, correo electrónico, número telefónico o celular, para cuyo efecto, la citación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Secretaría del Consejo Seccional, por el término de cinco (5) días

SEXTO.- Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

EMT / ferr

